

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**EXPEDIENTE: PSO-05/2016****ACTOR: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA.****DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

San Luis Potosí S.L.P., a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-05/2016**, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Acción Nacional, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que contendieron en las pasadas elecciones del proceso electoral 2014-2015.

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES. Es pertinente destacar, que en relación a los hechos imputados al Partido Político Acción Nacional, se suscitaron los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

1.2 Acuerdo 313/2015. El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.3 Acuerdo 315/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, este Organismo Electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.4 Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Con motivo de los lineamientos antes señalados, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, destacándose que dentro del periodo comprendido entre el dos de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil quince se detectó propaganda electoral aún colocada, correspondiente al Partido Acción Nacional.

1.5 Detección de la existencia de propaganda electoral. Derivado del monitoreo efectuado por el personal a quienes le fue delegada la atribución de oficial electoral por el Secretario Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley electoral del Estado, se recabaron 600 seiscientas actas circunstanciadas y sus respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, colocada fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. En atención al oficio CEEPC/CDQ/0687/2016 signado por el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en la Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en dicha comisión en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año 2016, por el cual se acuerda dar inicio por la vía ordinaria al procedimiento sancionador que corresponda en contra del Partido Acción Nacional por inobservancia al retiro de la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en consecuencia se radica el presente procedimiento sancionador con fecha 22 de junio del 2016, ordenándose diligencias para mejor proveer, así con fecha 07 de julio del 2016 en razón del desahogo de las diligencias efectuadas, se ordena el emplazamiento al Partido Político Acción Nacional, siendo debidamente emplazado el día 12 de julio del 2016, por conducto de su representante propietario.

TERCERO. CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. Con fecha 02 dos de agosto del año 2016, la Licenciada Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional efectuó la contestación a la denuncia formulada, dictándose el acuerdo respectivo el día 04 cuatro de agosto del año en curso, declarándose cerrada la instrucción en la misma fecha y poniéndose el

expediente a la vista de dicho instituto político a fin de realizar las manifestaciones que se consideraron oportunas; así, con fecha 11 once de agosto del mismo año, el partido político denunciado por conducto de su representante presentó escrito de formulación de alegatos, respecto al cual recayó acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto de la presente anualidad teniendo por realizadas las manifestaciones que a su parte correspondieron y se acordó proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez analizadas las constancias que integraban el presente expediente, con fecha 30 treinta de agosto del 2016 se dicta acuerdo conforme lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, a fin de ampliar el plazo legal de elaboración de proyecto de resolución, por un término de 10 días más, en razón de que se estima que el tiempo resulta insuficiente toda vez que el expediente consta de 1445 fojas útiles; así, con fecha 13 de septiembre del 2016, se elabora proyecto de resolución mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 21 de septiembre del 2016 mediante oficio CEEPC/SE/190/2016, a fin de que dicho órgano colegiado entrara a su análisis y en su caso aprobación correspondiente. Así, con fecha 26 de septiembre del 2016 en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se aprueba por unanimidad de votos la presente resolución, correspondiente al procedimiento sancionador identificado como PSO-05/2016, mismo que mediante oficio CEEPAC/CPQD/1046/2016 es remitido a la Secretaría Ejecutiva para su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión de Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción I, 432 434, 435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con

fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión en que incurre el Partido Acción Nacional al no cumplir con la obligación de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Atendiendo a que la jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del 2015, se advierte que la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince del mismo mes y año.

En fecha 01 de julio del año 2015, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral, en la cual fue aprobado el acuerdo 313/07/2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se emitieron los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo 315/07/2015, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de fecha 24 de julio del 2015, en tal virtud para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, funcionarios electorales a quienes les fue delegada la atribución de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, realizaron un monitoreo para dejar constancia de la propaganda que aún se encontraba colocada.

Dentro del periodo comprendido del dos de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil quince, y derivado del monitoreo realizado por los oficiales electorales, se recabaron 600 seiscientas actas circunstanciadas con las respectivas placas

fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda correspondiente al Partido Acción Nacional, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se levantó la diligencia respectiva, a fin de corroborar que se encontraba colocada fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en contravención del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Conforme a los antecedentes citados en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, en fecha 28 de abril del año 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobó el inicio del Procedimiento Sancionador en contra del Partido Acción Nacional.

Con fecha 22 de junio de la presente anualidad, se dicta acuerdo mediante el cual se radica procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Acción Nacional, por la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro del término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, radicándose el mismo bajo el número de expediente **PSO-05/2016**, ordenándose diligencias para mejor proveer y posteriormente con fecha 07 de julio del 2016 se dicta acuerdo de continuidad del procedimiento y se ordena el emplazamiento respectivo al Partido Acción Nacional.

Con fecha 12 de julio de la presente anualidad, se emplaza al Partido Acción Nacional, otorgándose el término de ley para comparecer en el presente procedimiento a contestar los hechos imputados y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS. En fecha 02 dos de agosto del año 2016 el Partido Acción Nacional por conducto de su representante la Lic. Lidia Arguello Acosta, compareció al presente procedimiento, dando contestación a la denuncia instaurada en contra de su representado, manifestando en lo medular que su representado realizó un programa emergente para efectos de proceder al retiro de la propaganda en mención.

QUINTO. CAPITULO DE PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto resulta pertinente señalar las pruebas que obran en el presente expediente:

a) **Por parte de la autoridad electoral:**

1.- Documental. Consistente en oficio CEEPC/CQD/0687/2016 recibido en Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, relativo a la indicación de inicio de procedimiento sancionador oficioso en contra de los partidos que incumplieron con el retiro de propaganda política o electoral en el plazo establecido por el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, entre ellos el Partido Acción Nacional, en atención al acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de fecha 28 de abril del 2016.

2. Documental. Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada con fecha 28 de abril del 2016 mediante la cual se acuerda el inicio del procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Acción Nacional.

3. Documental. Consistente en copia certificada de 600 seiscientas actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficiales electorales, en donde se da certeza de la existencia del contenido de la propaganda electoral correspondiente al Partido Acción Nacional, que permaneció colocada fuera del término legal establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Documental. Consistente en copia certificada de los oficios relativos a la delegación de oficialía electoral en funcionarios electorales identificados como: CEEPC/SE/2272/2015, CEEPC/SE/2429/2015, CEEPC/SE/2425/2015, CEEPC/SE/2430/2015, de fecha 01 de agosto del 2015, CEEPC/SE/651/2014 y CEEPC/SE/652/2015 de fecha 15 de octubre del 2015 y CEEPC/SE/037/2015 de fecha 06 de febrero del 2015, glosados a autos en virtud de la diligencia para mejor proveer, ordenada mediante acuerdo de radicación de fecha 22 de junio del 2016.

5.- Documental. Consistente en acta circunstanciada de fecha 23 de junio del año en curso elaborada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de oficial electoral, donde una vez realizada una búsqueda en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deja constancia de documentación presentada por el Partido Acción Nacional en respuesta a la solicitud de retiro de propaganda electoral efectuada por este organismo.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracción I de la Ley Electoral se estiman admisibles y legales; y por tratarse de documentales al ser consideradas como documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 de la Ley Electoral; aunado a que las mismas se

encuentran dentro del término legal para su debido desahogo en términos de lo establecido por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado.

b) Por parte del ente político denunciado:

1.- Documental. Consistente en los documentos señalados en el expediente de traslado de las fojas 1344 a 1518, de donde se advierte que en razón del folio irregular, dichas constancias obran agregadas a fojas 1263 a 1423 y que corresponden a la presentación del escrito del Partido Acción Nacional, mediante el cual otorga respuesta al requerimiento efectuado por este organismo, relativo al retiro de propaganda electoral.

2.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todos aquellos vestigios que permitan aportar probanza o presunción suficiente para esclarecer el hecho en controversia y que sirva de sustento a dar soporte a las pretensiones de su representado.

3.- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones que, derivadas de la tramitación del proceso que nos ocupa, permitan aportar probanza o presunción suficiente para esclarecer el hecho en controversia y que sirva de sustento a dar soporte a las pretensiones de mi representado.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracciones II, VI y VII de la Ley Electoral se estiman admisibles y legales; a las cuales se les confiere valor de indicio, mismas que serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

Cabe señalar que el Partido Acción Nacional, ofreció prueba de inspección ocular para efecto de determinar y corroborar el retiro de la propaganda a que se hace referencia en las 600 actas circunstanciadas, sin embargo, obra en autos acuerdo dictado con fecha 04 de agosto de la presente anualidad y notificado al instituto político denunciado con fecha 08 de agosto del mismo año, por el cual se tiene por recibido escrito de contestación de denuncia y se realiza pronunciamiento respecto a la prueba de inspección ofrecida, determinándose la no admisión de dicha probanza.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 429 que en su párrafo quinto establece:

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

De donde una vez analizada tal disposición se pudo determinar que a fin de que esta autoridad electoral ordenara el desahogo de la prueba de inspección tendrían que haber concurrido los tres elementos siguientes: a) la violación reclamada lo ameritara, b) los plazos permitieran su desahogo y c) se estimaran determinantes para el esclarecimiento de los hechos. Y en el caso concreto se estimó que dicha prueba únicamente dilataría el presente procedimiento, sin proporcionar un esclarecimiento sobre los hechos que se investigan, en razón de que la misma fue ofrecida para determinar y corroborar el retiro de la propaganda electoral atribuida a dicho instituto político, la cual quedó asentado de forma objetiva en actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales a quienes les fue delegada la atribución de oficialía electoral.

Por lo que la probanza en comento, tendría el objetivo de retrotraerse a las fechas de levantamiento de las evidencias de propaganda electoral y entonces hacer constar que la propaganda no estuvo colocada en dicho plazo, en contraposición a los hechos que se han asentado de manera objetiva por funcionarios en su carácter de oficiales electorales, aunado a que atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, dicha probanza no resultó determinante para esclarecer los hechos imputados, toda vez que desahogar la inspección tendría el efecto en su caso, de acreditar que en el momento de su desahogo la propaganda electoral del Partido Acción Nacional ya no se encuentra colocada, sin embargo no tiende a demostrar que en el periodo comprendido del 02 de agosto al 17 de septiembre del 2015, (tiempo en el que se dejó constancia de colocación de propaganda correspondiente al instituto político denunciado) la propaganda no hubiese estado colocada.

SIXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, incurrió en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal a que alude párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es dentro de los ocho días a la conclusión de la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015, por lo que dicha propaganda debió estar retirada a más tardar el día 15 del mismo mes y año.

SEPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos que se investigaron de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por

situaciones probablemente contraventoras del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es por violaciones a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos y candidatos independientes, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en aras de salvaguardar el derecho de los partidos políticos.

Con el propósito de establecer las premisas legales, que determinan la conducta sancionable, resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

En ese tenor la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6º la jornada electoral y la Propaganda Electoral:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos materia de la denuncia, para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la denuncia y por ende declarar la inobservancia de la norma establecida en la Ley Electoral en que incurrió el Partido Acción Nacional.

Así, se advierte de las constancias de autos que el Partido Acción Nacional, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos, y al efecto en la Entidad, fue celebrada la jornada electoral el día 07 de junio del año 2015, por lo cual al haber participado, el referido instituto político contrajo la obligación de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada.

Lo anterior, toda vez que si bien los institutos políticos tienen diversas atribuciones que les confiere la Ley Electoral, a su vez contraen obligaciones tanto de hacer y de no hacer, así, en ejercicio de su atribución de utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular y así obtener el voto de los ciudadanos, a su vez contrajo la obligación de hacer, relativa a retirar la propaganda dentro de los ochos días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Es por ello que, atendiendo a que la jornada electoral se celebró el día 07 de junio del 2015, la propaganda electoral debió ser retirada por el instituto político a más tardar el día 15 de junio de 2015, independientemente del procedimiento establecido por el Pleno del organismo electoral, en los lineamientos aprobados con fecha 01 de junio del 2015 y su respectiva modificación de fecha 24 de junio de la misma anualidad, en donde se estableció el mecanismo de verificación de cumplimiento al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Derivado del monitoreo realizado por los Oficiales Electorales, en el periodo comprendido del 02 de agosto al 17 de septiembre del 2015, se recabaron 600 actas circunstanciadas con su respectivas placas fotográficas, donde se detectó propaganda electoral concerniente al Partido Acción Nacional, en diversos municipios del Estado, la cual tenía como finalidad promocionar a sus candidatas y candidatos para ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, colocada fuera del plazo permitido por la ley para tenerla expuesta.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad Electoral las argumentaciones vertidas por el Partido Acción Nacional mediante las cuales manifiesta que dicho instituto político implementó un programa emergente para efectos de proceder al retiro de la propaganda referida, es decir la propaganda que le fue debidamente notificada la cual se encontraba aun colocada, fuera del término de los ocho días posteriores a la jornada comicial.



Pese a lo manifestado por el instituto político denunciado en el sentido de haber implementado un programa emergente para el retiro de la propaganda que aún se encontraba colocada, lo cierto es que la Ley Electoral del Estado establece un término perentorio para el retiro de la misma, es decir los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral la cual tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015, término que el legislador estimó que resultaría suficiente para ejercer las acciones de retiro de propaganda, sin que al efecto exista en la propia legislación una excluyente que disminuya o exima de responsabilidad por inobservancia a dicha disposición legal.

A mayor abundamiento, el plazo de los ocho días que estableció el legislador para retirar la propaganda, que en caso específico se trata de banderines, banderas, calcomanías, lonas, pendones y pinta de bardas, si bien su retiro o recolección exige, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales como contratación de personas, utilización de pintura y escaleras, entre otros, lo cierto es que al momento de la contratación de los espacios físicos, quien conviene en la colocación de la propaganda puede fijar expresamente el tiempo que desea que permanezca la misma, pues la propia legislación al establecer las formalidades de colocación de propaganda electoral impone como obligación de los institutos políticos recabar el consentimiento por escrito del propietario del inmueble donde la misma será colocada¹. Además, tratándose de la pinta de bardas, las partes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información en una fecha determinada, o bien, que sea el sujeto que contrata el servicio, quien lo haga, lo cual evidencia que el retiro de la propaganda no presenta dificultades que justifiquen un plazo mayor al de los ocho días que al efecto establece la legislación.

Una vez que se ha dejado establecido que existe disposición expresa que obliga a los partidos políticos a retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la jornada electoral, sin que medie alguna excluyente o justificación que permita la inobservancia de la norma, se concluye que la infracción se configura a partir del día 16 de junio del 2015, en razón de que la jornada comicial tuvo verificativo el día 07 de junio de la misma anualidad.

Cabe señalar que el instituto político denunciado ofreció como prueba de descargo el documento mediante el cual con fecha 15 de marzo del 2016, en respuesta a un requerimiento de retiro de propaganda efectuado por este organismo, presentó una

¹ Artículo 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

serie de imágenes fotográficas mediante las cuales manifestaba haber realizado el retiro de la misma, sin embargo dicha probanza no resulta idónea para acreditar el retiro dentro del término de los ocho días a que refiere la Ley Electoral del Estado, toda vez que el requerimiento realizado al instituto político denunciado para que retirara la propaganda que le correspondía, es decir aquella respecto la cual se dejó constancia en las 600 actas circunstanciadas, se efectuó con posterioridad al día 16 de junio del 2015, por lo que en el caso estrictamente hipotético, de que el Partido Acción Nacional hubiese retirado la propaganda que le fue notificada por este organismo, dicha acción no lo exime de incurrir en inobservancia al termino establecido en el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, tratándose del análisis de la conducta que se traduce en el incumplimiento de un deber jurídico de hacer, en el caso concreto retirar la propaganda electoral a más tardar ocho días posteriores a la conclusión de la jornada comicial, presupuesto jurídico inserto en una norma escrita abstracta, general e impersonal y su consecuente sanción, es necesario subrayar que este organismo electoral por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), debe atender a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto o ente político, toda vez que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

En razón de lo anterior y en observancia al principio de legalidad, se procede al análisis de las 600 actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, en virtud de que las mismas tuvieron como objeto la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, y en su caso determinarán la imposición de una sanción, por tanto, para estar en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno a dichos documentos, se requiere que en los mismos se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que los oficiales electorales constataron los hechos que se le instruyó monitorear, como son: que expresen detalladamente qué fue lo que observaron y la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuaron, sólo de esa manera se otorgará certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria,

Por tanto, del análisis efectuado a las 600 actas circunstanciadas se concluye que 141 de ellas no reúnen los elementos antes referidos, siendo las que a continuación se relacionan:

NUM.	INSTITUTO POLITICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	TIPO DE ELECCIÓN	OBSERVACIONES
1	PAN	10/08/2015	AHUALULCO	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
2	PAN	10/08/2015	AHUALULCO	BARDA	DIPUTADA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
3	PAN	10/08/2015	AHUALULCO	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
10	PAN	04/08/2015	AQUISMON	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
14	PAN	04/08/2015	AQUISMON	BARDA	DIPUTADO XIV DISTRITO	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
18	PAN	10/09/2015	CEDRAL	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
19	PAN	10/09/2015	CEDRAL	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
20	PAN	10/09/2015	CEDRAL	CALCOMANIA	DIPUTADA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
21	PAN	10/09/2015	CEDRAL	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
23	PAN	10/09/2015	CEDRAL	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
24	PAN	10/09/2015	CEDRAL	BARDA		NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
25	PAN	10/09/2015	CEDRAL	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
26	PAN	10/09/2015	CEDRAL	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
27	PAN	10/09/2015	CEDRAL	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
29	PAN	10/09/2015	CEDRAL	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
30	PAN	10/09/2015	CEDRAL	BARDA		NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
38	PAN	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
39	PAN	14/09/2015	COXCATLAN	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
40	PAN	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
43	PAN	31/08/2015	CIUDAD DEL MAIZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO SEÑALA NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
68	PAN	26/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO SEÑALA NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
73	PAN	11/09/2015	CHARCAS	LONA		NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
74	PAN	11/09/2015	CHARCAS	CALCOMANIA		NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
78	PAN	08/09/2015	EBANO	LONA		NO REUNE CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO SEÑALA NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
83	PAN	10/08/2015	HUEHUETLAN	BARDA		NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
84	PAN	10/08/2015	HUEHUETLAN	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
85	PAN	10/08/2015	HUEHUETLAN	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
86	PAN	10/08/2015	HUEHUETLAN	BARDA		NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
87	PAN	10/08/2015	HUEHUETLAN	BARDA		NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
88	PAN	10/08/2015	HUEHUETLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
109	PAN	06/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
124	PAN	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
125	PAN	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	DIPUTADA IV DISTRITO	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
126	PAN	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
127	PAN	07/09/2015	MEXQUITIC DE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI

			CARMONA			COLONIA
128	PAN	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
129	PAN	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
130	PAN	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA		NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
131	PAN	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
132	PAN	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
133	PAN	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
134	PAN	11/08/2015	MOCTEZUMA	LONAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
135	PAN	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
136	PAN	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
137	PAN	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADORA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
142	PAN	03/08/2015	SALINAS	LONA		NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
143	PAN	03/08/2015	SALINAS	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
144	PAN	03/08/2015	SALINAS	BARDA	DIPUTADA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
145	PAN	03/08/2015	SALINAS	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
159	PAN	07/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NUMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
161	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA		NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
172	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA		NO REUNE CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO SEÑALA NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
221	PAN	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO SEÑALA NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
232	PAN	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO SEÑALA NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
237	PAN	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
240	PAN	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
313	PAN	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
316	PAN	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA		NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
317	PAN	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA		NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
318	PAN	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
319	PAN	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
321	PAN	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
325	PAN	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
351	PAN	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
361	PAN	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
364	PAN	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA		NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
366	PAN	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
367	PAN	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
368	PAN	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
369	PAN	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
370	PAN	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
377	PAN	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA

378	PAN	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
380	PAN	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
381	PAN	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
383	PAN	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
384	PAN	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
385	PAN	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
386	PAN	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
387	PAN	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
391	PAN	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
396	PAN	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
409	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
410	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
434	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, NO PRECISA NUMERO , NI COLONIA
436	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
437	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
438	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
439	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	DIPUTADO	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
440	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
441	PAN	03/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
442	PAN	03/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	DIPUTADO	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
444	PAN	03/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	DIPUTADO	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
445	PAN	03/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	DIPUTADO V DISTRITO	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
446	PAN	03/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA NÚMERO OFICIAL O PUNTO DE REFERENCIA.
449	PAN	03/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
451	PAN	03/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	DIPUTADO V DISTRITO	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
452	PAN	08/08/2015	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
460	PAN	30/08/2015	SAN CIRO DE ACOSTA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO ES POSIBLE DETERMINAR EL NUMERO OFICIAL EN DONDE SE CONSTITUYÓ
473	PAN	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
474	PAN	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
475	PAN	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
476	PAN	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
477	PAN	24/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
478	PAN	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
481	PAN	27/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
485	PAN	27/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA

486	PAN	27/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
492	PAN	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
499	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO CORRESPONDE AL PARTIDO ACCION NACIONAL
500	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
511	PAN	18/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
515	PAN	01/09/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
516	PAN	01/09/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
522	PAN	07/09/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
528	PAN	25/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
531	PAN	27/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	GOBERNADORA Y DIPUTADO	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
532	PAN	27/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	GOBERNADORA Y DIPUTADO	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
533	PAN	27/08/2015	TAMAZUNCHALE	LONA		NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
534	PAN	27/08/2015	TAMAZUNCHALE	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
535	PAN	27/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
536	PAN	27/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	GOBERNADORA, DIPUTADO	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
538	PAN	27/08/2015	TAMAZUNCHALE	LONA	DIPUTADO	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
540	PAN	27/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	DIPUTADO	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
541	PAN	28/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
542	PAN	28/08/2015	TAMAZUNCHALE	LONA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
553	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA		NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
554	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA		NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
555	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
556	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
557	PAN	17/08/2015	VANEGAS	LONA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
558	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
559	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
562	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
563	PAN	17/08/2015	VANEGAS	LONA		NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
564	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA		NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
566	PAN	12/08/2015	VILLA DE ARISTA	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
568	PAN	03/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
582	PAN	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	GOBERNADORA	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
583	PAN	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA		NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA
584	PAN	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO REUNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR EN VIRTUD DE QUE NO ESTABLECE NUMERO OFICIAL NI PUNTO DE REFERENCIA

Así, en el marco de la legalidad que circunscribe el actuar de este organismo electoral, una vez que se han analizado las probanzas que integran el expediente que se analiza, en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del Estado, se determina que las pruebas que resultan idóneas y a las que se les concede pleno valor probatorio, por tratarse de documentales públicas respecto de las cuales no recayó objeción alguna en cuanto a su autenticidad y a los hechos en ellas asentados, son las 459 actas que a continuación se precisan:

NUM.	INSTITUTO POLITICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	TIPO DE ELECCIÓN	OBSERVACIONES
4	PAN	04/08/2015	AQUISMON	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
5	PAN	04/08/2015	AQUISMON	BARDA	DIPUTADO XIV DISTRITO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
6	PAN	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
7	PAN	04/08/2015	AQUISMON	BARDA	DIPUTADO XIV	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
8	PAN	04/08/2015	AQUISMON	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
9	PAN	04/08/2015	AQUISMON	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
11	PAN	04/08/2015	AQUISMON	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
12	PAN	04/08/2015	AQUISMON	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
13	PAN	04/08/2015	AQUISMON	BARDA	DIPUTADO XIV DISTRITO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
15	PAN	04/08/2015	AQUISMON	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
16	PAN	09/08/2015	AXTLA DE TERRAZAS	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
17	PAN	02/08/2015	CARDENAS	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
22	PAN	10/09/2015	CEDRAL	LONA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
28	PAN	10/09/2015	CEDRAL	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
31	PAN	03/09/2015	CERRO DE SAN PEDRO	BARDA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
32	PAN	03/09/2015	CERRO DE SAN PEDRO	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
33	PAN	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
34	PAN	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
35	PAN	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
36	PAN	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
37	PAN	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
41	PAN	31/08/2015	CIUDAD DEL MAIZ	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
42	PAN	31/08/2015	CIUDAD DEL MAIZ	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
44	PAN	31/08/2015	CIUDAD DEL MAIZ	BARDA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
45	PAN	31/08/2015	CIUDAD DEL MAIZ	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
46	PAN	03/09/2015	CIUDAD VALLES	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
47	PAN	03/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	DIPUTADA XII DISTRITO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
48	PAN	03/09/2015	CIUDAD VALLES	LONAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
49	PAN	03/09/2015	CIUDAD VALLES	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
50	PAN	03/09/2015	CIUDAD VALLES	PENDON	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
51	PAN	03/09/2015	CIUDAD VALLES	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
52	PAN	03/09/2015	CIUDAD VALLES	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
53	PAN	03/09/2015	CIUDAD VALLES	LONAS	GOBERNADORA, PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
54	PAN	03/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	DIPUTADA XII DISTRITO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
55	PAN	03/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
56	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
57	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
58	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
59	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
60	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
61	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
62	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
63	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
64	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
65	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
66	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
67	PAN	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
69	PAN	27/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
70	PAN	27/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
71	PAN	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,



72	PAN	29/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
75	PAN	07/09/2015	EBANO	BARDA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
76	PAN	07/09/2015	EBANO	BANDERINES	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
77	PAN	07/09/2015	EBANO	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
79	PAN	08/09/2015	EBANO	BARDA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
80	PAN	07/09/2015	EBANO	BARDA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
81	PAN	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
82	PAN	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
89	PAN	10/08/2015	HUEHUETLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
90	PAN	30/08/2015	LAGUNILLAS	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
91	PAN	04/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
92	PAN	04/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
93	PAN	04/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
94	PAN	04/08/2015	MATEHUALA	LONA	DIPUTADA I DISTRITO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
95	PAN	04/08/2015	MATEHUALA	LONA	DIPUTADA I DISTRITO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
96	PAN	04/08/2015	MATEHUALA	CALCOMANIA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
97	PAN	04/08/2015	MATEHUALA	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
98	PAN	04/08/2015	MATEHUALA	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
99	PAN	05/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
100	PAN	05/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
101	PAN	06/08/2015	MATEHUALA	LONA	DIPUTADO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
102	PAN	06/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
103	PAN	06/08/2015	MATEHUALA	LONA	DIPUTADO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
104	PAN	06/08/2015	MATEHUALA	LONA	DIPUTADO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
105	PAN	06/08/2015	MATEHUALA	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
106	PAN	06/08/2015	MATEHUALA	PENDON	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
107	PAN	06/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
108	PAN	06/08/2015	MATEHUALA	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
110	PAN	06/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
111	PAN	07/08/2015	MATEHUALA	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
112	PAN	07/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
113	PAN	07/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
114	PAN	07/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
115	PAN	08/08/2015	MATEHUALA	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
116	PAN	08/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
117	PAN	08/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
118	PAN	08/08/2015	MATEHUALA	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
119	PAN	31/08/2015	MATLAPA	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
120	PAN	31/08/2015	MATLAPA	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
121	PAN	31/08/2015	MATLAPA	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
122	PAN	31/08/2015	MATLAPA	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
123	PAN	31/08/2015	MATLAPA	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
138	PAN	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
139	PAN	26/08/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
140	PAN	29/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
141	PAN	03/09/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
146	PAN	04/09/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	DIPUTADO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
147	PAN	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	DIPUTADO VI DISTRITO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
148	PAN	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
149	PAN	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
150	PAN	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
151	PAN	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
152	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
153	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
154	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
155	PAN	07/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	DIPUTADO VII DISTRITO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
156	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
157	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
158	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
160	PAN	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
162	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
163	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
164	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
165	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
166	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
167	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
168	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
169	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
170	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
171	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
173	PAN	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,



419	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	PENDON	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
420	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
421	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	PENDON	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
422	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
423	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
424	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	DIPUTADA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
425	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	PENDON	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
426	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
427	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
428	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	PENDON	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
429	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
430	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	PENDON	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
431	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
432	PAN	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
433	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
435	PAN	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
443	PAN	03/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	DIPUTADO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
447	PAN	03/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
448	PAN	03/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	DIPUTADO V DISTRITO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
450	PAN	03/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
453	PAN	08/08/2015	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
454	PAN	08/08/2015	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
455	PAN	08/08/2015	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
456	PAN	08/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
457	PAN	30/08/2015	SAN CIRO DE ACOSTA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
458	PAN	30/08/2015	SAN CIRO DE ACOSTA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
459	PAN	30/08/2015	SAN CIRO DE ACOSTA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
461	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
462	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
463	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
464	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
465	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
466	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
467	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
468	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
469	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
470	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
471	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	DIPUTADA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
472	PAN	02/09/2015	SANTA MARIA DEL RIO	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
479	PAN	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
480	PAN	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
482	PAN	27/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
483	PAN	27/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
484	PAN	27/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
487	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
488	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
489	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
490	PAN	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
491	PAN	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
493	PAN	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
494	PAN	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
495	PAN	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
496	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
497	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
498	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
501	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,

502	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
503	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
504	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
505	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
506	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
507	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
508	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
509	PAN	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
510	PAN	18/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
512	PAN	18/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
513	PAN	18/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
514	PAN	18/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
517	PAN	02/09/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
518	PAN	02/09/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
519	PAN	07/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
520	PAN	07/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
521	PAN	07/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
523	PAN	27/08/2015	TAMASOPO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
524	PAN	27/08/2015	TAMASOPO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
525	PAN	27/08/2015	TAMASOPO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
526	PAN	24/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
527	PAN	24/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
529	PAN	25/08/2015	TAMAZUNCHALE	PENDON		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
530	PAN	26/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	GOBERNADORA Y DIPUTADO	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
537	PAN	27/08/2015	TAMAZUNCHALE	LONA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
539	PAN	27/08/2015	TAMAZUNCHALE	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
543	PAN	17/09/2015	TAMPAMOLON CORONA	BANDERA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
544	PAN	17/09/2015	TAMPAMOLON CORONA	BANDERA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
545	PAN	17/09/2015	TAMPAMOLON CORONA	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
546	PAN	02/09/2015	TIERRA NUEVA	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
547	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
548	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA		SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
549	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
550	PAN	17/08/2015	VANEGAS	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
551	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
552	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
560	PAN	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
561	PAN	17/08/2015	VANEGAS	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
565	PAN	12/08/2015	VENADO	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
567	PAN	02/09/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
569	PAN	11/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	LONA	DIPUTADA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
570	PAN	11/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
571	PAN	11/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
572	PAN	11/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
573	PAN	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	PENDON	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
574	PAN	01/09/2105	VILLA DE LA PAZ	PENDON	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
575	PAN	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	PENDON	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
576	PAN	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	PENDON	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
577	PAN	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	PENDON	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
578	PAN	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	PENDON	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
579	PAN	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	PENDON	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
580	PAN	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	PENDON	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
581	PAN	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	PENDON	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
585	PAN	02/09/2015	VILLA HIDALGO	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
586	PAN	02/08/2015	VILLA JUAREZ	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,

587	PAN	02/08/2015	VILLA JUAREZ	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
588	PAN	02/08/2015	VILLA JUAREZ	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
589	PAN	12/08/2015	XILITLA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
590	PAN	12/08/2015	XILITLA	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
591	PAN	12/08/2015	XILITLA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
592	PAN	12/08/2015	XILITLA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
593	PAN	12/08/2015	XILITLA	PENDON	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
594	PAN	12/08/2015	XILITLA	BARDA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
595	PAN	12/08/2015	XILITLA	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
596	PAN	12/08/2015	XILITLA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
597	PAN	04/09/2015	ZARAGOZA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
598	PAN	04/09/2015	ZARAGOZA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
599	PAN	04/09/2015	ZARAGOZA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,
600	PAN	04/09/2015	ZARAGOZA	LONA	GOBERNADORA	SI REUNE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR,

Con dichas actas circunstanciadas, se hizo constar que el Partido Acción Nacional incurrió en inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que en el periodo comprendido del 02 de agosto al 17 de septiembre del 2015, se recabó evidencia de propaganda electoral correspondiente a dicho instituto político que aún se encontraba colocada, lo cual evidentemente resulta fuera del termino de los ocho días posteriores a la jornada comicial que tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015.

Por lo vertido con antelación se estiman satisfechas las garantías de legalidad y seguridad jurídica del Partido Político, debido a que se siguió un procedimiento sancionador en que se respetó la garantía del debido proceso, al haberse concedido garantía de audiencia y de adecuada defensa, traducidos en el respeto absoluto al principio de seguridad jurídica, esto es la certeza que debe tener el justiciable que sus derechos están respetados por la autoridad y si esta debe producir una afectación en ellos, debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

Por tanto es de concluir válidamente que existe una violación a los preceptos legales que invoca el Organismo Electoral denunciante, esto por considerar que las 459 actas circunstanciadas elaboradas por los oficiales electorales, debidamente habilitados de conformidad con el artículo 79 de La Ley Electoral del Estado, al contener los elementos necesarios que den certeza para ser valorados por esta Autoridad Electoral, toda vez que establecen las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, que acreditan que los funcionarios públicos habilitados se constituyeron en las locaciones señaladas, en las que detectaron evidencia de propaganda correspondiente al Partido Acción Nacional, la cual conforme a lo dispuesto por la fracción XXXV del artículo 6° de la Ley Electoral del Estado, reúne los elementos para considerarse como propaganda electoral, misma que continuaba colocada en 34 municipios del Estado de San Luis Potosí, a saber: Aquismón, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Cedral, Cerro de San Pedro, Coxcatlán, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Matlapa,

Rioverde, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Ciró de Acosta, Santa María del Río, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampamolón Corona, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza y que se trató de propaganda exhibida en banderas, banderines, calcomanías, lonas, pendones y bardas, que contenían el nombre y en algunos casos la imagen de los candidatos del Partido Acción Nacional, señalándose el cargo y el partido político por el cual contendían.

En virtud de los razonamientos antes efectuados, en relación con las probanzas ofrecidas por el Partido Acción Nacional consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las mismas no le favorecen al oferente, en razón de que al realizar el análisis de las constancias que obran en el sumario de origen y la valoración de las probanzas aportadas, se llega a la consecuencia lógica y natural de la acreditación de los hechos imputados al instituto político denunciado, mismos que han quedado debidamente probados al momento de efectuar la deducción respectiva.

Por las razones vertidas y derivado del análisis lógico-jurídico de las probanzas documentales públicas que obran en el presente expediente, mismas que como ya se ha dejado asentado contienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 429 fracción I y 430 de la Ley de la Materia, y habiendo determinado el alcance de las mismas, crean convicción plena respecto a la responsabilidad por omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional.

Por tanto, esta Autoridad Electoral concluye que ha quedado demostrada la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, que se traduce en la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada comicial, en que incurrió el Partido Acción Nacional.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas a criterio de esta Autoridad Electoral, se arriba a la conclusión que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión del Partido Acción Nacional, de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la Jornada Electoral, puesto que del cumulo de probanzas que obran en el sumario de origen, se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado.

Lo anterior, en razón de que ha quedado establecido que el Partido Acción Nacional, participó en el proceso local 2014-2015 colocando propaganda electoral que expusiera a los candidatos y candidatas a ocupar un cargo de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, con la finalidad de presentar a la ciudadanía dichas candidaturas y así obtener el voto de los electores, que con tal acción contrajo la obligación de retirar la misma en el término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es a más tardar el día 15 de junio del 2015, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Tal obligación de retirar la propaganda electoral, se encuentra expresa en la norma jurídica, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios en el caso concreto partidos políticos, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por tanto una vez acreditada la responsabilidad del partido denunciado, resulta procedente sancionar en ejercicio del poder correctivo que se confiere a este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido Acción Nacional, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en los términos del artículo 453 fracciones I y XII en relación con el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, es preciso señalar que las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran determinadas en el artículo 466 de la de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTICULO 466. *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea

mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En lo que respecta al Partido Acción Nacional, una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo de dicho instituto político, tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de retirar propaganda electoral en el plazo conferido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, toda vez que conforme a las 459 actas circunstanciadas a las que se les confirió pleno valor probatorio, se hizo constar la inobservancia del retiro de propaganda durante el término legal con el que contaba el Partido Político Acción Nacional, esto es dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado y 48, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar las circunstancias que acontecieron en la comisión de la infracción:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la

culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada **como superior a la Leve**; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, que si bien no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, toda vez que la omisión al cumplimiento de la obligación que no fue atendida por el partido infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, lo cierto es, que la evidencia detectada de propaganda electoral correspondiente al Partido Acción Nacional se desarrolló de manera reiterativa en 459 locaciones que abarcan 34 municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda, **por lo tanto se concluye que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 918 novecientos dieciocho salarios mínimos es la aplicable para el presente caso.**

Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los rubros siguientes:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.²*

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

² Tesis XXVIII/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional de retirar la propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con la fracción XXII del artículo 135 y su relativo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, se acreditó en atención a que el día 15 de junio del año 2015 feneció el término para retirar la propaganda electoral y el partido político denunciado, fue omiso al mantener colocada la propaganda fuera de dicho plazo, por tanto se actualiza la infracción a partir del día 16 de junio del 2015, lo anterior se hizo constar en las pruebas documentales públicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral durante el periodo comprendido del día 02 de agosto al 17 de septiembre del 2015 año dos mil quince.

Lugar: La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en 459 locaciones que abarcaron 34 municipios del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Aquismón, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Cedral, Cerro de San Pedro, Coxcatlán, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Matlapa, Rioverde, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Cirio de Acosta, Santa María del Río, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampamolón Corona, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza, puntos geográficos que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los oficiales electorales.

III. Las condiciones socio económicas del infractor;

En este sentido, hay que resaltar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo **02/01/2016**,³ aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2016, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido Acción Nacional para

³ http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTAS%20Y%20ACUERDOS%202015/Acuerdo%20F_P%20P_P%20%202016.pdf

el ejercicio 2016, es la cantidad de \$21'356,351.50 (**VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.**).

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Acción Nacional **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza**, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso lo es la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, en tal sentido se considera que el Partido Acción Nacional, vulneró el principio de legalidad pues contravino lo dispuesto por las normas electorales, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral que aún se encuentra colocada, se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado.

En lo que respecta a la infracción cometida por el instituto político denunciado, consistente en la omisión del retiro de propaganda electoral dentro del plazo legal, y atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, se busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Considerando que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Ahora bien, el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer al denunciado es de carácter monetario, resulta importante para estar en capacidad establecer la sanción correspondiente, que ésta se adecúe a las particularidades de la infracción cometida y en su caso garantizar que la multa no le impida al Partido Acción Nacional el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior, es que este órgano electoral acorde al razonamiento que ha venido aplicando para la imposición de la sanción respecto de la conducta omisiva del retiro de propaganda electoral, mismo que se ha reflejado en la imposición de la multa mínima tomando como parámetro 40 a 50 evidencias de omisión de retiro, es decir imponiendo una multa de 100 SMGV a aquellos partidos de los que se detectó propaganda en 40 o 50 ubicaciones, en consecuencia se estima que al haberse acreditado que el Partido Acción Nacional es responsable de no haber retirado propaganda electoral en 459 locaciones, resulta aplicable la imposición de **918 novecientos dieciocho días de salario mínimo vigente para el Estado**, que ascienden a la cantidad de **\$67,050.72 (SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS 72/100 M.N.)**, lo que será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, así también se considera que con dicha sanción no se perjudicarán las actividades que dicho instituto político pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo; se afirma lo anterior en razón de que la multa que se impone corresponde a una cantidad menor al 0.4% cero punto cuatro

por ciento del financiamiento público anual que percibirá, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido Acción Nacional una multa consistente en **918 novecientos dieciocho días de salario mínimo general vigente** para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$67,050.72 (sesenta y siete mil cincuenta pesos 72/100 M.N.)**.

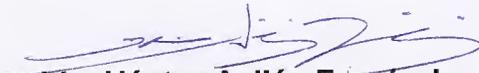
TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo segundo de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos

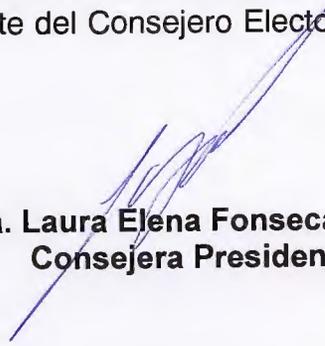
estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por mayoría de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, con voto en contra de la Consejera Electoral Claudia Josefina Contreras Páez y voto concurrente del Consejero Electoral Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidenta

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE PSO-05/2016, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Con el debido respeto a mis compañeros Consejeros que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y reconociendo su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito formular voto concurrente, en razón de que aunque comparto el sentido de la resolución, no estoy de acuerdo con las consideraciones señaladas para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, lo anterior, dentro del procedimiento sancionador ordinario número **PSO-05/2016**; instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por ende, con la imposición de la multa de **918 novecientos dieciocho días de salario mínimo general vigente** para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$67,050.72 (sesenta**

y siete mil cincuenta pesos 72/100 M.N.); por lo tanto, presento mis argumentos que desde luego son divergentes de los contenidos en la resolución aprobada.

1. ANTECEDENTES

Se instauró un procedimiento sancionador ordinario a diversos partidos políticos por infringir el artículo 356¹, inciso VI párrafo sexto, de la Ley Electoral. Adicionalmente, con fundamento en los preceptos que faculta al organismo electoral para sancionar el incumplimiento a lo dispuesto por dicho artículo, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, apoyado en las resoluciones aprobadas con anterioridad relativa a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, impuso sanciones mínimas en los términos siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	SANCIÓN	ESTADO PROCESAL
Verde Ecologista de México	PSO-01/2016	<i>Una multa consistente cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.).</i> Aprobada por el Pleno del Consejo el 26 de mayo de 2106	El Tribunal Electoral del Estado la revocó
Movimiento Ciudadano	PSO-02/2016	<i>Una multa consistente ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100</i>	Presentó recurso de revocación y este Consejo Estatal Electoral

¹ **ARTÍCULO 356.** Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

...

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda.

Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

		<i>m.n.).</i> Aprobada por el Pleno del Consejo el 13 de julio de 2106	confirmó dicha multa
Morena	PSO-03/2016	<i>Una multa consistente una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.).</i> Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	El partido presentó recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado, se encuentra en trámite dicha impugnación.
Encuentro Social	PSO-04/2016	Amonestación Pública , por la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, trasgrediendo lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	No fue impugnada

2. CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Es preciso traer a colación, que para sancionar es necesario que exista²:

- Una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente la infracción (principio de legalidad);
- Que haya, al menos, negligencia en la actuación del sujeto (responsabilidad);
- Que el tiempo fijado para la prescripción no hubiese transcurrido;
- Seguir un procedimiento donde se acrediten (pruebas idóneas y suficientes) los hechos, partiendo de la inocencia del ciudadano;

² Manual del Derecho Administrativo Sancionador, Thomson, Arandazi, 2005

- Que el castigo sea adecuado a las circunstancias concurrentes (proporcionalidad), y
- Que no se impongan dos castigos por un solo hecho (non bis in idem)

Así, según la jurisprudencia número 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el principio de proporcionalidad *obliga, con carácter general, a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito (legislador), y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos (autoridad).*

Para determinar la responsabilidad³ debe considerarse si la conducta fue dolosa intencional, culposa negligencia, la situación del infractor, la reiteración de la falta y la reincidencia; con estos elementos subjetivos se califica la falta en levísima, leve y grave.

Ahora bien, la individualización de la sanción es el acto mediante el cual la autoridad administrativa electoral pondera la infracción a la norma electoral y la sanción que corresponde a su infractor.

La magnitud de la sanción es la expresión de la infracción, acorde al grado de responsabilidad del sujeto infractor de la norma electoral.

Así, la **gravedad de la falta se determina** a partir del análisis de dos extremos⁴:

- **Trascendencia de la norma trasgredida;**
- **Efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.**

Una vez acreditada la actualización del supuesto previsto en la norma jurídica catalogada como tipo sancionador, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, la autoridad electoral procederá a individualizar la sanción, con sustento en diferentes circunstancias que rodean la falta cometida, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

³ SUP-RAP-96/2010

⁴ SUP-RAP-48/2010

Es preciso señalar que en el asunto que nos ocupa las **condiciones económicas del infractor se señalan de manera incompleta**, si bien se señala cuanto recibe de financiamiento público, no se señala cuanto se le descuenta por otras infracciones,⁵ lo cual es violatorio del marco jurídico electoral, lo que nos obliga a que, al atender la situación económica del infractor, su sustento tome en cuenta que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria dependa del estado patrimonial del responsable, lo cual no se atiende a cabalidad en este caso.

Adicionalmente, es de mi consideración, que la autoridad electoral debe tomar en cuenta las otras circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre ellas, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;⁶ para ello precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; **el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.**

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Se debe valorar si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.

Las autoridades electorales deben ser sumamente escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas.

Si bien, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una o más infracciones, no obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos y criterios.

En ese contexto, como ya los señalé para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las dispuestas en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado:

⁵ Dictamen de campaña del proceso electoral 2014- 2015 emitido por el INE

⁶ SUP-RAP-156/2010



- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

3. CONSIDERACIONES. Que se debieron tomar en cuenta para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO-05/2016.

Cabe precisar que, la autoridad debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

Para tal efecto, se estima que procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levisima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

⁷ SUP-REP-45/2015

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se procederá a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

En la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se debió valorar los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El plazo para la colocación de la propaganda electoral, dado que inobservaron el plazo de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 356, inciso VI, párrafo sexto, de la Ley Electoral, el cual establece que una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, deberán retirarla, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) **Modo.** 459 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), con propaganda electoral colocadas en diferentes domicilios del Estado de San Luis Potosí, alusivas a la campaña de los candidatos en aquel entonces del Partido Acción Nacional, colocadas posterior a los ocho días siguientes a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.
- b) **Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad, se verificó que la propaganda se encontraba colocada del dos agosto al diecisiete de septiembre del año dos mil quince.
- c) **Lugar.** La propaganda electoral fue colocada en 459 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), en 42 municipios del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Ahualulco, Aquismón, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Matlapa, Mexquitic de Carmona, Rioverde, Salinas, San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, San Martín, Santa María del Río, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampamolón Corona, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza.



Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

En la resolución aprobada por el Pleno del Consejo se cita que el beneficio fue lo siguiente:

“VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

*El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable **y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso lo es la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales**, en tal sentido se considera que el Partido Acción Nacional, vulneró el principio de legalidad pues contravino lo dispuesto por las normas electorales...”*

De lo anterior, se advierte que el argumento es totalmente infundado ya que no es posible considerar como beneficio o daño *“la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales*, toda vez que ello no es atribución de este organismo electoral, sino de los ayuntamientos, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar por que los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta atribuida al partido político fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la intención de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada no fue retirada posteriormente a los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al Partido Político denunciado consiste en la omisión del retiro de propaganda electoral y no puede considerarse como una pluralidad de infracciones.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la

responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de propaganda
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

La resolución a la cual doy mi voto concurrente, es por no disentir de la imposición de una sanción, pero al mismo tiempo por no coincidir en la calificación de la falta y la multa a imponer.

Aunado a lo anterior, considero que los argumentos y fundamentos contenidos en el acuerdo tomado por mayoría de votos y con mi voto concurrente, se apartan del contexto de la norma electoral. La misma señala en el título *“la gravedad de la responsabilidad en que se incurra”* lo siguiente:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada como superior a la Leve; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, que si bien no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, toda vez que la omisión al cumplimiento de la obligación que no fue atendida por el partido infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, lo cierto es, que la evidencia detectada de propaganda electoral correspondiente al Partido Acción Nacional se desarrolló de manera reiterativa en 459 locaciones que abarcan 42 municipios del Estado de San Luis Potosí”.

Como ya se dijo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no tiene facultad, ni le corresponde sancionar por *“la falta a un deber de cuidado, lo cual se traduce en cuestiones que trasgreden la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales, y el combate a la contaminación visual en espacios público”*; esto les corresponde a los ayuntamientos, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con fundamento en la Ley Ambiental del Estado y La Ley de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

Reincidencia. Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora,⁸ lo que en el presente caso no ocurre.

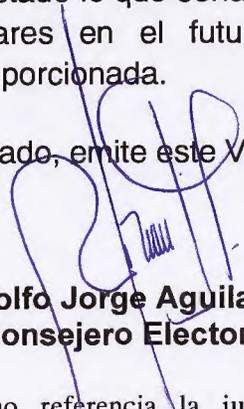
Sanción a imponer. Se determina que al partido político Acción Nacional deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁹

Conforme a los argumentos anteriores, considero que lo procedente es imponer al Partido denunciado una sanción similar a las que esta autoridad electoral ha impuesto a los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, toda vez, que se trata de la misma infracción al precepto 356, inciso VI, párrafo sexto de la Ley Electoral.

Por tanto, lo procedente es imponer al denunciado la sanción consistente en una **multa de ciento veinte días de salario mínimo** general vigente para el Estado, establecida en el artículo 466, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, al no existir peligro o riesgo causado por la infracción y no tratarse de falta dolosa, además de no ser sistemática y de que no existe reincidencia; por ello, la gravedad de la falta debió ser calificada como leve, ya que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que considero, que la sanción debería ser una **multa de ciento veinte días de salario mínimo** general vigente para el Estado lo que sería suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, emite este VOTO CONCURRENTE



Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos
Consejero Electoral

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

⁹ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.